

ADMINISTRACIÓN LOCAL

2618/23

AYUNTAMIENTO DE DALÍAS

ANUNCIO

Expediente nº: 2023/040215/BOP-OI/00001.

Procedimiento: Anuncio Modificación Ordenanza Bonificaciones IBI en Instalaciones con Placas Fotovoltaicas y Apartamentos Turísticos.

Fecha de iniciación: 04/08/2023

Documento firmado por: El Alcalde-Presidente D. Francisco Lirola Martín.

Acuerdo del Pleno de la entidad del Ayuntamiento de Dalías por el que se aprueba definitivamente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles: Bonificaciones en Instalaciones Fotovoltaicas y Apartamentos Turísticos.

Habiéndose aprobado definitivamente el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles con resolución expresa de las reclamaciones presentadas, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

«I.- Bonificación por instalación de sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso sea predominantemente residencial, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, en aplicación de lo establecido en el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Para que resulte aplicable la bonificación, como requisito de carácter técnico, es necesario que la instalación de aprovechamiento térmico instalada disponga de una superficie mínima de captación solar útil o área de apertura de 2 m2 por cada 150 m2 de superficie de la vivienda (según datos catastrales), o en los sistemas para el aprovechamiento eléctrico una potencia mínima de 2 Kw por cada 225 m2 de superficie de uso destinado a vivienda (según datos catastrales).

3.- La bonificación tendrá una duración máxima de cinco años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha en la que se acredite la puesta en funcionamiento de la instalación.

4.- La cantidad bonificada para cada uno de los años en que se aplique el beneficio no podrá superar el 20 % del presupuesto de ejecución material de la instalación.

5.- La bonificación tiene carácter rogado. En la solicitud de dicha bonificación se deberá acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Acreditación de la localización de los inmuebles respecto de los que se solicita el beneficio fiscal, con su identificación catastral.

b) Factura de la instalación realizada, donde conste el presupuesto de ejecución material de la misma.

c) Para los inmuebles de uso residencial en los que se han implantado los sistemas de aprovechamiento térmico un certificado de realización de la instalación por un instalador o empresa autorizada por el órgano competente de la Junta de Andalucía en el que se hará constar el cumplimiento de los requisitos de superficie o potencia anteriormente indicados.

d) Para los inmuebles de uso residencial en los que se han implantado sistemas de energía solar fotovoltaicos, será necesario aportar un certificado debidamente registrado de realización de la instalación por un instalador o empresa autorizada por el órgano competente de la Junta de Andalucía.

e) La carta de pago que corresponda al título habilitante necesario para la ejecución de las obras e impuesto sobre instalaciones, construcciones y obras que se haya abonado. 6.- Esta deducción fiscal es incompatible con otras bonificaciones en el impuesto de bienes inmuebles, en caso de concurrencia con otras se aplicará la más beneficiosa para el contribuyente.

7.- No procede la bonificación prevista en este artículo, cuando la instalación de los sistemas de aprovechamiento de la energía proveniente del sol fuera obligatoria por la normativa reguladora de la materia, a la fecha de su ejecución.

II.- Bonificación del Impuesto de Bienes Inmuebles de la edificación donde se ubiquen viviendas de alojamiento turístico.

1.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, las edificaciones cuyo uso sea vivienda de alojamiento turístico y que consten inscritas en el Registro de Viviendas Turísticas de Andalucía en aplicación de lo establecido en el artículo 74.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2.- Para que resulte aplicable la bonificación, como requisito previo, es necesario que la edificación sea conforme con el planeamiento urbanístico de aplicación y haya obtenido la correspondiente autorización de actividad en su caso o título habilitante que legitime la misma. No se concederá respecto de aquellos inmuebles en situación irregular o sobre los que se haya instruido expediente de disciplina urbanística.

3.- La bonificación tendrá una duración máxima de diez años, a contar desde el período impositivo siguiente al de la fecha en la que se acredite la puesta en funcionamiento de la actividad.

4.- La cantidad bonificada para cada uno de los años en que se aplique el beneficio no podrá superar el 20 % del valor catastral.

5.- La bonificación tiene carácter rogado. En la solicitud de dicha bonificación se deberá acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Acreditación de la localización de los inmuebles respecto de los que se solicita el beneficio fiscal, con su identificación catastral.

b) Certificación actualizada para cada ejercicio impositivo de la inscripción en el Registro de Viviendas Turísticas de Andalucía.

c) Certificación actualizada de la Declaración censal tributaria en la que conste el alta de la actividad y su continuidad.

d) Certificado de estar al corriente con las obligaciones tributarias municipales.

6.- Esta deducción fiscal es incompatible con otras bonificaciones en el impuesto de bienes inmuebles, en caso de concurrencia con otras se aplicará la más beneficiosa para el contribuyente.

Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de esta entidad dirección www.dalias.es.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Lo que se hace público para su general conocimiento.

En Dalías, a 25 de agosto de 2023.

EL ALCALDE-PRESIDENTE, Francisco Lirola Martín.